



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI145/2012**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. IVÁN ZÁRATE ZÁRATE.**

**Antecedentes**

- I. En fecha 11 de enero de 2012, el C. Iván Zárate Zárate presentó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/00173**, misma que se cita a continuación:

"Por el derecho que me asiste requiero todas las plazas que se han ocupado a partir de enero de 2011 en la dirección ejecutiva de administración.

El esquema bajo el cual se ocuparon.

Solicito todos y cada uno de los concursos que se han llevado desde el 1º de enero del 2011 al 10 de enero del 2012 en la DEA, cada una de sus etapas, las evaluaciones aplicadas, documentación presentada por los aspirantes, los filtros que llevó a cabo la dirección de personal y resultados de conformidad los lineamientos para la ocupación de vacantes en la rama administrativa del instituto federal electoral.

Información que me servirá para demostrar a las autoridades del IFE la red de corrupción que hay en Administración." **(Sic)**

- II. El 12 de enero de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración, mediante el sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- III. El 1 de febrero de 2012, la Dirección Ejecutiva de Administración dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y por oficio número DEA/0096/2012, informando en lo conducente lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, se envían dos relaciones de altas en la nómina de plaza presupuestal y de honorarios que contienen fecha de ocupación, descripción de puesto, radicación y forma de ingreso a partir de enero de 2011 en la Dirección Ejecutiva de Administración, información con la que se atiende el primer punto de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Mexicanos; 25, numeral 2, fracción III y 31, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que respecta a los "concursos" que se han llevado a cabo desde enero del año próximo pasado hasta el 10 de enero del presente año, me permito hacer la aclaración que los "Lineamientos para la ocupación de vacantes en la rama administrativa del Instituto Federal Electoral", aprobados mediante Acuerdo JGE81/2010 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, definen claramente que se trata de un proceso de selección, no de un concurso. Para mayor referencia se envía copia del acuerdo. En este mismo orden de ideas, el mismo documento normativo define con precisión tanto las etapas del proceso de selección y las diferentes responsabilidades de las Unidades Responsables, así como los requisitos para participar, sin que existan "filtros" de ninguna especie.

Por lo que respecta a la documentación presentada por los aspirantes, la Unidad Responsable se encarga de integrar el expediente de todos y cada uno de los aspirantes, con la documentación debidamente requisitada de conformidad con el lineamiento 7.1.8. de los Lineamientos antes referidos, por lo que se sugiere que se consulte a casa Unidad Responsable que efectuó un proceso de selección.

En lo correspondiente a los resultados de la evaluación de los exámenes psicométricos, de conocimientos generales, de conocimientos específicos y dictamen del candidato que se consideró idóneo para ocupar la vacante, le informo que durante el tiempo que se requiere, se llevaron a cabo 417 procesos de selección en los cuales se evaluaron un total de 3,043 aspirantes, información que está contenida en aproximadamente 18,000 fojas simples, la cual se pone a disposición para que sea consultada *in situ* en las oficinas de la Dirección de Personal de esta Dirección Ejecutiva, específicamente en el Departamento de Normatividad y Relaciones Laborales, sito en Periférico Sur 4124, tercer piso, donde se podrá atender al solicitante previa cita, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 6 del Reglamento antes citado.

Finalmente, no omito comentarle que la información requerida contiene cuentas de correo electrónico particular proporcionado por los participantes en el proceso de selección información que se clasifica como confidencial ya que contiene datos personales que identifican o hacen identificable a una persona; lo anterior a efecto de que sea enviado al Comité de Información del Instituto, a fin de que determine lo procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII y 12, párrafo 1, fracción I, II y III del Reglamento antes referido." (Sic)

- IV. El 1 de febrero de 2012, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

### Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”
3. Que a efecto de establecer declaratoria de **inexistencia** de una parte de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información interpuesta por el C. Iván Zárate Zárate, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Administración), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. La Dirección Ejecutiva de Administración, al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución señaló que, es **información pública** en términos de lo señalado en el artículo 25, párrafo 2, fracción III y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información la siguiente:

- Las plazas que se han ocupado a partir de enero de 2011 en la Dirección Ejecutiva de Administración y el esquema bajo el cual se ocuparon.

Derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el párrafo que antecede en 3 fojas útiles, la que se le entregará atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud.

6. Ahora bien, en lo tocante a *“todos y cada uno de los concursos que se han llevado desde el 1° de enero del 2011 al 10 de enero del 2012 en la DEA, cada una de sus etapas, los filtros que llevó a cabo la dirección de personal”*, la Dirección Ejecutiva de Administración, al dar respuesta señaló que, los *“Lineamientos para la ocupación de vacantes de la rama administrativa del Instituto Federal Electoral”*, aprobados mediante acuerdo JGE81/2010 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, señala que se trata de un proceso de selección más no de concurso; de igual forma el Órgano Responsable también señaló que no existen filtros de ninguna especie.

De la respuesta proporcionada por el Órgano Responsable, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

**“Artículo 25**

[...]

**2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:**

[...]

**VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de**



las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...].”

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA, que a la letra dice:**

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

**Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.**

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
  - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo —en términos generales— la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

**“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.**

**En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.**

**Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.**

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. Iván Zárate Zárate, en los términos señalados por la Dirección Ejecutiva de Administración.

7. No obstante la declaratoria de **inexistencia**, la Dirección Ejecutiva de Administración, bajo el principio de **máxima publicidad** previsto en los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pone a disposición del solicitante la siguiente información:

- Lineamientos para la ocupación de vacantes en la rama administrativa del Instituto Federal Electoral.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Así las cosas, la información señalada en el párrafo que antecede se pone a disposición del solicitante en 20 fojas útiles, las que se le entregarán atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud de información.

8. No obstante lo determinado en el considerando 6 de la presente resolución, este Comité de Información no pasa desapercibido, que la Dirección Ejecutiva de Administración, **no funda** la declaratoria de **inexistencia**, motivo por lo cual se instruye a la Unidad de Enlace, a efecto de que requiera al Órgano Responsable, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información de su competencia funde y motive las declaraciones de **inexistencia** y las clasificaciones que pudiera llegar a emitir, en estricto apego a lo señalado en los artículos 10, párrafos 1, 2 y 4 y 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es decir, al momento de clasificar la información, deberá señalar de manera precisa el dispositivo legal aplicable al caso de que se trate, debiendo señalar las razones particulares o circunstancias especiales, por las cuales considera que se actualiza la hipótesis normativa del artículo o artículos invocados para sustentar la clasificación de la información o su inexistencia.

Ello a efecto de no violentar el derecho de acceso de los solicitantes, y dar debido cumplimiento a los principios de legalidad, imparcialidad, exhaustividad y transparencia que deben regir los actos de los órganos del Instituto.

Sirve de apoyo, a lo antes indicado la jurisprudencia número J/43, de la Novena Época, número de registro 203143 sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 769, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, de marzo de mil novecientos noventa y seis, del tenor literal siguiente:

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.”

9. Este Comité de Información, no pasa desapercibido que la Dirección Ejecutiva de Administración al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, responde parcialmente la misma, ya que de la simple lectura se observa que omite en responder lo siguiente:

➤ “Evaluaciones aplicadas”;

Ahora bien, por lo que toca a la “documentación presentada por lo aspirantes”, el Órgano Responsable señaló de manera textual lo siguiente:

*“Por lo que respecta a la documentación presentada por los aspirantes, la Unidad Responsable se encarga de integrar el expediente de todos y cada uno de los aspirantes, con la documentación debidamente requisitada de conformidad con el lineamiento 7.1.8. de los Lineamientos antes referidos, por lo que **se sugiere se consulte a cada Unidad Responsable que efectuó un proceso de selección**”*

**[Énfasis añadido]**

Así las cosas y de la parte conducente transcrita en el párrafo que antecede, se observa que el Órgano Responsable sugiere que, la solicitud materia de la presente resolución sea turnada a cada una de las Unidad Responsables que efectuó un proceso de selección; sin embargo el C. Iván Zárate Zárate requiere información únicamente de la Dirección Ejecutiva de Administración, ya que solicitó en su parte conducente lo siguiente:

“Solicito todos y cada uno de los concursos que se han llevado desde el 1° de enero del 2011 al 10 de enero del 2012 **en la DEA**, cada una de sus etapas, las evaluaciones aplicadas, **documentación presentada por los aspirantes**, los filtros que llevó a cabo la dirección de personal y resultados de conformidad los lineamientos para la ocupación de vacantes en la rama administrativa del instituto federal electoral.”

**[Énfasis añadido]**



Tan es así, que el Órgano Responsable al dar respuesta a la citada solicitud, da contestación a los siguientes puntos:

- “Solicito todos y cada uno de los concursos que se han llevado desde el 1° de enero del 2011 al 10 de enero del 2012 en la DEA”;
- “cada una de sus etapas”;
- “los filtros” y,
- “resultados”.

Circunstancia esta con la que se acredita que la información solicitada es relacionada con la Dirección Ejecutiva de Administración, más no así de alguna otra Unidad Responsable.

Por otro lado, y en lo tocante a los “resultados de la evaluación” solicitados, el Órgano Responsable al dar respuesta señala que la misma contiene datos considerandos como confidenciales, tales como el correo electrónico particular, de igual forma, señala que la misma consta en un aproximado de 18,000 fojas simples, por lo que la pone a disposición del solicitante mediante consulta *in situ*.

Así las cosas, y tomando en consideración que el volumen de la información que se pone a disposición del solicitante es bastante considerable, se le solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración remita una muestra de la misma (versión original y versión pública), a fin de que este Órgano Colegiado se encuentre en posibilidad de aprobar la **versión pública**.

Consecuentemente, y de lo señalado en párrafos precedentes, este Órgano Colegiado considera necesario **instruir** a la Unidad de Enlace a efecto de que solicite a la Dirección Ejecutiva de Administración para que un plazo de dos días hábiles contados a partir de que la presente resolución sea aprobada por el Comité de Información, se pronuncie respecto de “las evaluaciones aplicadas” y de la “documentación presentada por los aspirantes”; asimismo para que entregue la versión pública y original de una muestra de los resultados de las evaluaciones; esto último a efecto de que el citado Comité



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

verifique que la información señalada como “confidencial” lo sea y así poder estar en posibilidad de aprobar la **versión pública**.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 2, fracción I y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción III, IV y VI y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, éste Comité emite la siguiente:

### Resolución

**PRIMERO.-** Se hace del conocimiento del C. Iván Zárate Zárate, que es **información pública** la señalada en el considerando **5** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma la declaratoria de **inexistencia** efectuada por la Dirección Ejecutiva de Administración, en términos de lo señalado en el considerando **6** de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del C. Iván Zárate Zárate, que bajo el principio de **máxima publicidad**, se pone a su disposición la información señalada en el considerando **7** de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se **instruye** a la Unidad de Enlace a efecto de que exhorte a la Dirección Ejecutiva de Administración, para que en lo subsecuente funde y motive las declaratorias de **inexistencia** y las clasificaciones que en su momento emita para el desahogo de las solicitudes de información, lo anterior en términos de lo resuelto en el considerando **8** de la presente resolución.

**QUINTO.-** Se **instruye** a la Unidad de Enlace a efecto de que solicite a la Dirección Ejecutiva de Administración, para que en un plazo de dos días hábiles contados a partir de que la presente resolución sea aprobada por el Comité de Información, de repuesta y entregue la información precisada en el considerando **9** de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**SEXTO.-** Se hace del conocimiento del C. Iván Zárate Zárate, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

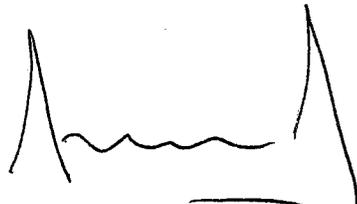
**NOTIFÍQUESE** al C. Iván Zárate Zárate, mediante la vía elegida por ésta al presentar su solicitud de información

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de febrero de 2012.



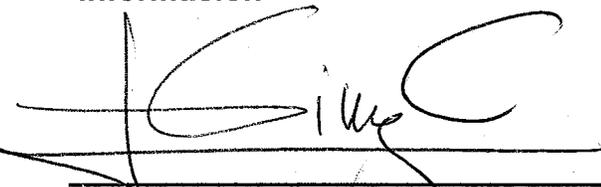
---

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información



---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información



---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho  
García**  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de  
Información



---

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información